

7-3-944

5586 / 13



AUDITORÍA DE GUERRA

DEL

5.º CUERPO DE EJÉRCITO

Juzgado de Ejecuciones

Sito en .....

Ref. al n.º 1135-23

EXCMO. SEÑOR:

Adjunto tengo el honor de remitir a V. E. testimonio deducido de la resolución dictada de la causa n.º 6963-ho instruída contra

Pascual Ferrer Blases

y Manuel Lázaro Casado

a los fines de la ley de 9 de Febrero de 1939, rogándole a V. E. se digne acusarme recibo.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Zaragoza 27 de Febrero de 1944

EL Capitán JUEZ:



Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Provincial de  
Huesca

Don Ramon Abaol Jidany, Jefe de Ingenieros, Secretario nombrado para los tramites de ejecucion de sentencia de la causa num. 6963-40, seguida contra JOSE ASPAS MARTINEZ Y HERMANOS MAS, y de cuyo expediente es Jefe el Especial para el cumplimiento de sentencias de la Junta Regida Militar el Oficial Don: *Amelio Toranzo Nájera*

CERTIFICO que a los folios que se indican obran las actuaciones judiciales que seguidamente se transcriben, las cuales dicen asi:

Al folio 938.- **SEÑALACION.**- En la Plaza de Zaragoza a 18 de Diciembre de 1.943. Reunido el Consejo de Plaza para ver y fallar la causa num. 6963-40, seguida por el procedimiento sumarisimo ordinario contra Barbara Herrera Riqueta, Flores Herrera Esquer, Jose Aspas Martinez, Julian Cortes Sanchez, Manuel Diaz Hernandez, Pascual Ferrer Blasco, Gregorio Gil Pascual, Miguel Gimeno Domingo, Pedro Lillo Nebanex, Manuel Baya Diaz, Sebastian Martin Perez, Santiago Parro Gros, Remon Pascual Huertes, Jose Quilez Gargallo, Blas Rogel Barrachina, Manuel Rupiles Azeasio, Manuel Lazaro Casado, Salvador Julian Navarrete y Juan Francisco Temprano Millan; por el supuesto delito de rebelion, dada cuenta de los autos, oidos los informes del Ministerio Fiscal, de la Defensa y manifestaciones de los procesados presentadas en el acto de la vista siendo Vocal Ponente el Oficial 2º de la C.V.M. Don Roberto Asia Iriarte.- **RESULTADO:** probado y asi se declara que el procesado JOSE ASPAS MARTINEZ, de 27 años, natural de Alcañiz y vecino de Santa Eulalia del Campo, de antecedentes izquierdistas, perteneciente a la U.D.T. de cuya Organizacion tenia el carnet nº 2, habiendo desempeñado el cargo de Vice-Presidente, siendo agitador y propagandista de estas ideas, era muy conocido en la iglesia y considerado como elemento peligroso. Se pasó a larojos el día 20 de Octubre de 1.936, enrolándose voluntariamente en el Ejercito marxista en el que alcanzó el grado de Sargento. En 29 de Marzo de 1.938 ingreso en el SIEP como agente de profundidad haciendo dos incursiones a Zona Nacional para obtener informacion. Acabando con el sufragio A-1.- **RESULTADO:** probado y asi se declara que el procesado JULIAN CORTES SANCHEZ, de 29 años, vecino de Trosoylos (Guadalajara). De antecedentes izquierdistas, perteneciente a la UGT en cuya Organizacion desempeñó el cargo de Vocal, siendo propagandista de estas ideas, en 10 de Mayo de 1.936 intervino en el saqueo de la casa del Parroco de la localidad destinada a baile publico. Inicialmente el Movimiento Real y posterior para asesinar a los carabineros D. Federico Sorcas y D. Pedro Vazquez que se hallaban detenidos en la prisida de los reyes. Ingreso voluntario en el Ejercito enemigo, donde alcanzó el grado de Alifer y en 29 de Marzo de 1.938 ingreso asimismo en el "Siep" como agente de profundidad haciendo dos incursiones a zona Nacional en compania de Jose Aspas y actuando con el sufragio 5-2L.

**RESULTADO:** probado y asi se declara, que MANUEL DIAZ HERNANDEZ de 44 años, natural y vecino de Libros (Teruel), de antecedentes izquierdistas aunque de buena conducta. Inicialmente el Movimiento ingreso a el SIEP en 1º de Abril de 1.938 como agente residencial, siendo su cometido que dar en el pueblo de su naturaleza en el supuesto de ser tomado por las Naciones, con el fin de dar informacion a los agentes que al efecto se le presentaran, recibiendo por dos veces la visita de estos agentes quienes le entregaron unas setecientas pesetas.- **RESULTADO:** probado y asi se declara, que el procesado PASCUAL FERRER BLASCO, de 24 años, natural y vecino de Buño de Ebro, de antecedentes izquierdistas y afiliado a la UGT. Inicialmente el Movimiento se incorporó a las Fuerzas Armadas en donde llego a alcanzar la clase de Cabo por Meritos de Guerra, siendo herido y posteriormente prisionero o evadido, cuyo extremo no se ha comprobado plenamente en el Sumario, en la Batalla del Ebro. En 29 de Marzo de 1.938 ingreso voluntariamente en el Siep como agente de profundidad haciendo dos incursiones a la Zona Nacional, una de ellas a Zaragoza, en compania de una mujer. El procesado manifiesta que no se presentó a las Autoridades Nacionales por el temor que tuvo al enterarse que su padre habia sido condenado a la ultima pena y ejecutado.- **RESULTADO:** probado y asi se declara que el procesado GREGORIO GIL PASCUAL, de 27 años, natural y vecino de Badajoz (Tercera) de antecedentes izquierdistas pero de buena conducta particular, se enroló voluntariamente y suscribió a tal fin la oportuna biografia, co-

...no agente residencial en el pueblo de su naturaleza, sino que conste llegara a prestar servicios, percibiendo por otro lado 500 pesetas.- RESULTADO: probado y así se declara, que MIGUEL JIMENO ROMERO, de 41 años, casado, labrador, vecino de Casate (Teruel), iniciado en el Alzamiento formó parte como Vocal de la Comisión Gestora, ingresó en el SIEP como agente residencial en 18 de Marzo de 1.938, no prestando ningún servicio recibiendo 100 pesetas por su calidad de agente.- RESULTADO: probado y así se declara que el procesado PIERO LILAO HERNANDEZ, de 26 años, natural y vecino de Villarquemado, de antecedentes izquierdistas, acudió al principio del Movimiento con las fuerzas nacionales, siendo ascendido a Sargento Provisional por el Capitán de su bandera, cayendo prisionero al tomar los rojos la Plaza de Teruel, ingresó en el SIEP en 29 de Abril de 1.938 como agente de profundización, yendo en servicio a su pueblo para ser informada sobre la situación de los nacionales y buscar elementos que se tuvieran de agentes fijos o residenciales, no una vez en Zona Nacional se arrepintió de la misión que había aceptado y se presentó a las Autoridades Nacionales quienes ordenaron su incorporación a su antigua bandera, pero disfrutaba permiso en el pueblo fue detenido a consecuencia de las acusaciones que se le hacen en esta causa.- RESULTADO: probado y así se declara que MELCHOR MAYA DIAZ, de 59 años, natural y vecino de Alogras (Teruel), iniciado en el Movimiento siguió con sus ideas izquierdistas afiliado a la U.N.I. En Marzo de 1.938 ingresó en el "Siep" como agente residencial de su pueblo recibiendo 200 pesetas. Costó en autos que los primeros días del Movimiento ayudó al Sr. Cura para que viajara a Teruel.- RESULTADO: probado y así se declara que SEBASTIAN MARTIN PEREZ de 37 años de edad, natural de Casate del Rio, de buenos antecedentes, iniciado en el Movimiento presta servicios a personas de Orden. En Marzo de 1.938 ingresó en el Siep como agente fijo, no realizando ningún servicio ni percibiendo sueldo.- RESULTADO: probado y así se declara que SANTIAGO PARFO GROS, de 41 años de edad, natural y vecino de Villel, de buenos antecedentes al iniciarse el Movimiento ingresó en la UGT y en Marzo de 1.938 en el SIEP como agente residencial recibiendo 600 pesetas, recibió 9 visitas de otros agentes y en cierta ocasión estuvo en la Base de Espionaje de Ademuz, sin que conste que recibiera instrucciones completas.- RESULTADO: probado y así se declara que RAMÓN PASCUAL FUERTES, de 41 años, casado, comerciante, vecino de Balloch de buena conducta personal, ingresó en el SIEP en calidad de agente fijo, recibiendo 3 ó 4 visitas de otros agentes y percibiendo la cantidad de 200 pesetas.- RESULTADO: probado y así se declara que el procesado JOSE GUILLEZ GARGALLO de 27 años soltero, vecino de Montalbán, de antecedentes izquierdistas por de buena conducta, ingresó forzoso en el ejército enemigo y más tarde en el SIEP como agente de profundización, vivió en compañía de 8 agentes más en una casa Chelot del pueblo de Mora, percibiendo mensualmente un sueldo de 500 pesetas, haciendo una incursión al pueblo de Montalbán y en compañía de un grupo se internó posteriormente en Ojos Negros para conocer la cantidad de coches y camiones que tenía en servicio de las Fuerzas Nacionales.- RESULTADO: probado y así se declara que el procesado MANUEL REPULLÉS MENSIO, de 43 años, casado, vecino de Libros (Teruel) de antecedentes izquierdistas, antiguo afiliado a la UGT desde 9 años antes del Movimiento, sustentando ideas comunistas, ingresó en el SIEP como agente residencial, recibiendo 4 visitas de otros agentes y percibiendo la cantidad de 100 pesetas.- RESULTADO: probado y así se declara que el procesado MANUEL LABARO CASAS, de 28 años de edad, natural y vecino de Alpuente de antecedentes izquierdistas, intervino en sucesos de transición fueran cometidos en su pueblo con anterioridad al Movimiento. Siendo de mala conducta, ingresó en el SIEP como agente residencial, pero realizó una incursión a Zona Nacional y por haber regresado sin información se le impuso por meses de arresto.- RESULTADO: probado y así se declara que SALVADOR JULIAN NAVARRETE: mayor de edad penal, natural y vecino de Santa Eulalia del Campo, de antecedentes izquierdistas, perteneciente al partido socialista, prestó servicios en las Fuerzas Nacionales hasta que fue hecho prisionero en la ocupación de Teruel. Al estar en el castillo de Carmona que había intervenido en la carretera de Campillo y que tenía intención de guarnecer a varias personas de Orden, se le acusa de haber intervenido en el asesinato de D. Ramón Herrero, haber participado en la detención de los familiares de este, pero

...extremo, si bien hay indicios en el sumario, no se hallan plenamente probados, ingresó en el "Sicp" como agente de profundidad, actuando con el programa M-2, sin que conste prestar servicios pero percibiendo el haber de 500 pesetas mensuales.- ANTECEDENTES: probado y así se declara, que JUAN FRANCISCO TEMPRANO MILLÁN, de 23 años, natural y vecino de Cifuentes, se unió como agente de profundidad y antecedentes políticos ingresó en el "Sicp" como agente de profundidad, haciendo una incursión a Zona Nacional, acompañando a unos espías hasta cerca de Montalbán, sin que conste que personalmente facilitara información.- RESULTADO: probado y así se declara que BARBARA HERRERO ROQUETA, de 28 años de edad, soltera, vecina de Fuentes Calientes, extremista de mala conducta personal confiesa la misma procesada que perteneció al "Sicp" y que estaba en contacto con Blas Lora y soldado Ramón San Martín, extremos que confiesa este último.- RESULTADO: probado y así se declara que FLORES HERRERO ESCOBAR, de antecedentes izquierdistas y hermano de la anterior procesada, se entrevistó en Zaragoza con el citado Blas Lora al que facilitó información y aceptó la proposición que le hizo de colaborar en el "Sicp" actuando con el programa C-51.- CONSIDERANDO: que los hechos relacionados en los resultados anteriores, a excepción del 7º, son constitutivos de delitos de adhesión a la rebelión, previstos y penados en el art. 238 del Código de Justicia Militar, así que son responsables en concepto de autores y por participada directa, material y voluntaria respectivamente, los procesados, José Aspas Martínez, Julia Cortes-Sánchez, Miguel Díaz Hernández, Pascual Ferrer Blasco, Gregorio Gil Pascual, Miguel Gimeno Domingo, Melchor Maya Díaz, Sebastiana Martín Pérez Santiago Paraso Gros, Ramón Pascual Puertes, José Gilez Gargallo, Blas Regolat Barrachina, Manuel Repulles Ascasio, Manuel Lázaro Casado, Salvador Julia Navarrete, Juan Francisco Temprano Millán, Barbara Herrero Roqueta y Flores Herrero Escobar, sin que concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad.- CONSIDERANDO: que los hechos relacionados en el resultado 7º, son constitutivos de un delito de auxilio a la rebelión, previsto y penado en el art. 240 del C. de J.M. del cual es responsable el procesado PEDRO LILAO HERNÁNDEZ, ya que, si bien no llegó a prestar ningún servicio en el "Sicp", sí aceptó voluntariamente el cargo de agente y con este carácter pasó a Zona Nacional si bien una vez en su caso, se arrepintió del cargo que había aceptado y se presentó a las Autoridades nacionales, a quienes se manifestó en principio el carácter con que había llegado a Zona Nacional, hecho que se esclareció a través de lo actuado en esta causa. Del expresado delito es responsable el procesado en concepto de autor, por participada directa, material y voluntaria, no siendo de aplicación circunstancias modificativas de la responsabilidad.- MÁS VISTOS: los arts. citados, el 173 del Código Castrense, la Ley de 9 de Febrero de 1.939 y los demás de general aplicación.- FALLOS: que debemos condeñar y condenamos a José Aspas Martínez, Julia Cortes Sánchez, Manuel Díaz Hernández, Pascual Ferrer Blasco, Gregorio Gil Pascual, Miguel Gimeno Domingo, Melchor Maya Díaz, Sebastiana Martín Pérez, Santiago Paraso Gros, Ramón Pascual Puertes, José Gilez Gargallo, Blas Regolat Barrachina, Manuel Repulles Ascasio, Manuel Lázaro Casado, Salvador Julia Navarrete, Juan Francisco Temprano Millán, Barbara Herrero Roqueta, y Flores Herrero Escobar, como autores responsables de un delito de adhesión a la rebelión antes tipificado a la pena de treinta años de reclusión mayor y accesorias legales de interdicción civil e inhabilitación absoluta durante la condena. A Pedro Lilao Hernández a la de once años y un día de reclusión menor e inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena en concepto de accesorio. A todos los procesados les será de bono la prisión preventiva sufrida a resultas de esta causa y en cuanto a la responsabilidad civil se estará a lo dispuesto en la Ley de 9 de Febrero de 1.939.- OTROSI: El Consejo al dictar sentencia ha tenido en cuenta la Orden Circular de la 25 de Mayo de 1.940 y estima procedente proponer a la Superioridad la conmutación de la pena impuesta a Pascual Ferrer Blasco, Manuel Lázaro Casado, y Juan Francisco Temprano Millán por la de veinte años y un día de reclusión mayor. A Manuel Díaz Hernández, Gregorio Gil Pascual, Miguel Gimeno Domingo, Melchor Maya Díaz, Sebastiana Martín Pérez, Santiago Paraso Gros, Ramón Pascual Puertes, Blas Regolat....

... Barrachina, Manuel Repolles Asensio, Barbara Herrero Roqueta, Dolores Herrero Roqueta y Dolores Herrero Esauzer por lo de veinte años de reclusión menor a Pedro Lilao Hernandez, por lo de un año de prisión mayor, por casi otros los hechos realizados por sus primeros compañeros a que se hace referencia en este otro sí de analogía gravada a los con ellos en el grupo 3º de la citada Orden Circular, los del grupo 2º de analogía a los contenidos en el grupo 4º y en cuanto al último de los procesados citados de analogía a los contenidos en el grupo 6º de la Orden Circular citada. - Así por esta misma sentencia lo pronunciamos y firmamos. - Hay cinco firmas ilegibles y rubricadas. - Al folio 943. - Excmo. Sr. - El Consejo de Guerra ha dictado sentencia con respecto a los procesados JOSE ASPAS MARTINEZ, JULIAN CORTES SANCHEZ, MANUEL BARRACHINA DEZ, PASCUAL FERRER BLASCO, GREGORIO GIL PASCUAL, MIGUEL GIMENO DOMINGO, MELCHOR MAYA DIAZ, SEBASTIAN MARTIN PEREZ, SANTIAGO PANDO GROS, RAMON PASCUAL FUERTES, JOSE QUILEZ GARGALLO, ELIAS REJOLAT BARRACHINA, MANUEL REPOLLES ASENSIO, MANUEL LAZARO CASADO, SALVADOR JULIAN NAVARRETE, JUAN FRANCISCO TEMPRANO MILLAN, BARBARA HERRERO ROQUETA y DOLORES HERRERO ESCUDER, a las penas de TREINTA AÑOS DE RECLUSIÓN MAYOR, como autores de delitos de rebelión a la rebeldía, sin circunstancias, a tenor del art. 239 del Código de Justicia Militar, con las accesorias de inhabilitación civil durante la condena e inhabilitación absoluta y el procesamiento como tutor de un niño menor de edad y un CE AÑOS Y UN MES DE RECLUSIÓN MAYOR, como tutor de un niño menor de edad a la rebeldía sin circunstancias, a tenor del art. 240 del Código de Justicia Militar, con las accesorias legales de inhabilitación absoluta durante la condena, siéndoles a todos ellos de bono la prisión preventiva sufrida y responsabilidades civiles exigibles con arreglo a la Ley de 9 de Febrero de 1.939; todo ello en virtud de haberse declarado probados los hechos que detalladamente se consignaron en la sentencia y cuya reproducción aquí no es necesaria. - Se han observado los trámites esenciales en la instrucción y fallo de esta causa, la declaración de hechos probados no está en contra de la misma y así lo que se de los autos se desprende, es acertada la calificación jurídica de los mismos y las penas impuestas las procedentes a tenor de los arts. citados. - Igualmente son conformes adrecho los restantes pronunciamientos de la sentencia que se consulta, y en su virtud es procedente que preste V. E. su aprobación a la misma haciéndola firme y ejecutoria. - Si V. E. así lo acuerda, pasará los autos al Jefe de Sección de esta Plaza para cumplimiento, notificación, deducción de testimonios y demás trámites de ejecución cumplidos los cuales se elevará seguidamente en nueva consulta sobre estadística. - Respecto a la propuesta que eleva el Consejo de Guerra a la conmutación de penas se acuerda con la Orden de 25 de Mayo de 1.940 y teniendo en cuenta la escasa trascendencia de los hechos llevados a efecto por los procesados, el medio en que desenvolvían sus servicios de información, el no afectar estos a noticias de inteligencia militar sino más bien a extrínsecos de carácter político etc. - Hace que definitivamente pueda considerarse los hechos realizados como espionaje propiamente dicho y en tal concepto quedar comprendidos en el "grupo II" nº 10 sino que es bien debe asimilarse su responsabilidad a la de agentes informadores no profesionales a que se confieren los arts. 8 del grupo IV y 5º del grupo V, y en tal sentido y medida la diferente responsabilidad que recoge la sentencia en sus respectivos resultados procesales que V. E. haciendo uso a cuanto le facultó la Orden de 3 de Junio de 1.942, acuerde la conmutación de la pena impuesta a PASCUAL FERRER BLASCO, MANUEL LAZARO CASADO, y JUAN FRANCISCO TEMPRANO MILLAN, por lo de VEINTE AÑOS DE RECLUSIÓN MENOR y accesorias de inhabilitación absoluta durante la condena y la de los procesados JOSE ASPAS MARTINEZ, JULIAN CORTES SANCHEZ, MANUEL BARRACHINA DEZ, GREGORIO GIL PASCUAL, MIGUEL GIMENO DOMINGO, MELCHOR MAYA DIAZ, SEBASTIAN MARTIN PEREZ, SANTIAGO PANDO GROS, RAMON PASCUAL FUERTES, JOSE QUILEZ GARGALLO, ELIAS REJOLAT BARRACHINA, MANUEL REPOLLES ASENSIO, SALVADOR JULIAN NAVARRETE, BARBARA HERRERO ROQUETA y DOLORES HERRERO ESCUDER, por lo de OCHO AÑOS DE PRISIÓN MAYOR a cada uno y accesorias de suspensión de todo cargo y ejercicio de sufragio durante la condena. Por último y de acuerdo con el Consejo estimábase los hechos cometidos por el procesado PEDRO LILA O HERNANDEZ, comprendidos en el "grupo VI", procedera la conmutación de la pena impuesta por lo de UN AÑO DE PRISIÓN MENOR con la accesorias de suspensión de todo cargo y ejercicio de sufragio durante la condena. - S. V. E. prueba.....

... la propuesta se conmutaba que se formule, deberan quedar los pro-  
cesados en situacion de prision atenuada, excepto PASCUAL FERRER BRAS-  
CO MANUEL LAZARO CASADO y JUAN FRANCISCO TEMPRANO MILLAN.- V.B. no os  
tante resolvera.- Zaragoza 14 de Enero de 1.944.- EL AUDITOR.- Felix  
Ochoa.- Rubricado y sellado.-

Al folio 944.- En Zaragoza a 24 de Enero de 1.944.- De conformidad con el  
precepto dictamen de mi Auditor y por sus propios fundamentos, apure  
bo la sentencia dictada por el Consejo de Guerra que ha visto y fallado  
la presentecausa, por laquese condenan a los procesados JOSE ASPAS MAR  
TINEZ, JULIAN CORTES SANCHEZ, MANUEL DIAZ HERNANDEZ, PASCUAL FERRER  
BLASCO, GREGORIO GIL PASCUAL, MIGUEL GIMENO DOMINGO, MELCHOR MAYA DIAZ  
SEBASTIAN MARTIN PEREZ, SANTIAGO PARRIO ORCS, RAMON PASCUAL FORTES, JOSE  
QUILIZ GARGALLO, ELIAS REBOLAT BARRACHINA, MANUEL REPULLES ABENSIO, MA  
NUEL LAZARO CASADO, SALVADOR JULIAN NAVARRETE, JUAN FRANCISCO TEMPA  
NO MILLAN, BARBARA HERRERO ESCUETA, y FLORES HERRERO ESCUETA, a la pena  
de TREINTA AÑOS DE RECLUSION MAYOR, con las accesorias de inhabilitacion ab-  
soluta e inhabilitacion absoluta durante la condena, como autores de un delito de mu-  
tilacion de bandera rebelde, y a PEDRO LILAO HERNANDEZ a la pena de  
DOS AÑOS Y UN DIA DE RECLUSION MAYOR, con las accesorias legales de in-  
habilitacion absoluta durante la condena, como autor de un delito de mu-  
tilacion de bandera rebelde, atorgos los condenados las penas de obras de utilidad  
preventiva sufrida. Las responsabilidades civiles exigibles se fijaran  
con arreglo a la Ley de 9 de Enero de 1.939.- En cuanto al Oficio de la  
sentencia, conforme con la propuesta formulada por lo que respecta al  
condenado PEDRO LILAO HERNANDEZ conmuto a este la pena impuesta por la  
sentencia de UN AÑO DE PRISION MENOR, que llevara las accesorias de suspensio-  
n de todo cargo y derecho de sufragio durante la misma. En cuanto al resto de  
de los condenados, en disconformidad con el parecer del Consejo y de acuer-  
do con los fundamentos aducidos en el dictamen Auditorial y en uso de  
las facultades que me confiere la Orden de 3 de Junio de 1.922, conmu-  
to la pena impuesta a PASCUAL FERRER, MANUEL LAZARO, y JUAN FRANCISCO  
TEMPRANO, por la de VEINTE AÑOS DE RECLUSION MENOR, a cada uno, con  
las accesorias de inhabilitacion absoluta, y la impuesta a JOSE AS-  
PAS, JULIAN CORTES, MANUEL DIAZ, GREGORIO GIL, MIGUEL GIMENO, MELCHOR  
MAYA, SEBASTIAN MARTIN, SANTIAGO PARRIO, RAMON PASCUAL, JOSE QUILIZ,  
ELIAS REBOLATA, MANUEL REPULLES, SALVADOR JULIAN, BARBARA HERRERO, y  
FLORES HERRERO, por la de DOS AÑOS DE PRISION MAYOR, a cada uno, y acc-  
esorias de suspensio- n de todo cargo y derecho de sufragio.- Pasen los  
autos al Juez de Ejecucion de esta Plaza, para practica de las diligencia-  
s pertinentes.- EL CAPITAN GENERAL.- Monasterio.- Rubricado.-

Y para que conste y a efectos de su remision a *Judicicio*

extiendase el presente que concuerda con su original el cual por auto de  
Orden y visado por S. S. B en Zaragoza a *veintiseis de febrero*  
de mil novecientos cuarenta y cuatro.-

VS. LA

*Ferrero*

*Rodríguez*

DILIGENCIA.—La pongo yo el Secretario para hacer constar se ha recibido el testimonio de la sentencia recaída en el sumarísimo de urgencia n.º 6963 del año 40 contra José Aspas Martínez y Ruíz por delito de auxilio a la rebelión del que paso a dar cuenta al Tribunal Provincial.—Certifico.  
Zaragoza a 9 de Marzo de 1944



PROVIDENCIA.—Zaragoza a 9 de Marzo de 1944.

Señores

Hillaruelo  
Lepada  
Barroeta

Dada cuenta del testimonio a que hace referencia la anterior diligencia, pase al Excmo. Sr. Fiscal para que informe si procede o no iniciar expediente por este Tribunal.

Lo acordaron los Señores del Tribunal y firma el Señor Presidente de que certifico.



DILIGENCIA.—Seguidamente se cumple lo mandado.—Certifico.



El Junt dice que procede en su expediente contra  
Samuel Ferrer y Manuel Lararo

Zaragoza 16 de Marzo 1944

Recho de la Fuente

Sam Ferrer

Diligencia. - Demuelto Tercialia hoy 23 Marzo 1944.

*[Signature]*

Providencia. - Zaragoza veintitres Marzo mil  
Señores. - novecientos cuarenta y cuatro.

Millanuelo  
Fepoda  
Barroeta

Pase al Ponente

~

*[Signature]*

Seguidamente se cumple lo mandado. - Certifico

*[Signature]*